



El Peruano

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

SENTENCIAS DE CASACIÓN

Año XXVI / N° 808

LUNES 14 DE FEBRERO DE 2022

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA	1
SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	6
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	355
TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	388
QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA	1818

SALA PENAL TRANSITORIA

ÍNDICE

- CASACIÓN N° 1353-2018 CUSCO
Materia: ACREDITACIÓN DE AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS PROCESALES DEL ACTOR CIVIL EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA.....1
- CASACIÓN N° 841-2018 ÁNCHASH
Materia: PARÁMETROS PARA LA INTERVENCIÓN DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS EN UN DETERMINADO CASO.....4

CASACIÓN N° 1353-2018 CUSCO

Materia: ACREDITACIÓN DE AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS PROCESALES DEL ACTOR CIVIL EN LA TERMINACIÓN ANTICIPADA

La Sala Superior de Apelaciones, al pronunciarse como instancia única, aprobando un Acuerdo de Terminación Anticipada que fuera rechazado en primera instancia, sin que tuviera en cuenta la posición del actor civil, no solo vulnera el debido proceso y garantías esenciales de aquél, sino que también le niega la posibilidad de ejercer el derecho de pluralidad de instancias, por lo que aquellas decisiones deben declararse nulas y por tanto retrotraer la causa al estadio procesal correspondiente, en el que la Procuraduría pueda hacer valer los derechos que la ley le otorga.
SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de agosto de dos mil veintiuno

VISTO: en audiencia pública, el recurso de casación, admitido por la causa de inobservancia de garantía constitucional procesal, interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - MININTER**, contra el auto de vista, contenido en la Resolución N° 7, del catorce de agosto de dos mil dieciocho, expedido por la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de la Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que por **MAYORÍA REVOCÓ** la Resolución N° 3, del dos de mayo de dos mil dieciocho, por la que el juez de Investigación Preparatoria desaprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrado por el Ministerio Público y el imputado Cristhian Mishael Condori Huallpa; y, **REFORMÁNDOLA, APROBARON** el acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrado por el Ministerio

Público y el imputado Cristhian Mishael Condori Huallpa, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, en agravio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior. Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ. FUNDAMENTOS DE HECHO § I.** Hechos imputados Los hechos se encuentran detallados en el acuerdo de terminación anticipada y son los siguientes: Circunstancias precedentes El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 14:00 horas, en mérito a que se tuvo información sobre una persona de sexo masculino de contextura gruesa con un polo verde y pantalón de color azul se encontraba vendiendo droga en la prolongación Salkantay por lo que se puso de conocimiento y previa coordinación del comandante PNP Juan Flores Ardiles, y con apoyo del personal de la SEANDRO y SINCRI, se constituyeron en el lugar antes indicado. Circunstancias concomitantes Se logró identificar a la persona de Cristhian Mishael Condori Huallpa, quien efectivamente portaba una bolsa de color negro y al preguntar al intervenido "qué llevaba en esa bolsa" dijo que era droga, y al revisar dicha bolsa se pudo apreciar un paquete de forma rectangular precintado con cinta de color azul, de cuyo hecho se comunicó al fiscal antidrogas de la sede Quintanilla, quien dispuso la conducción inmediata ante la División Policial de la Convención, para continuar con las diligencias preliminares de urgencia. Circunstancias posteriores Ante las oficinas de la SEANDRO – Quillabamba se procedió a levantar el acta de comiso de droga y prueba de campo preliminar, para la orientación de prueba de campo se utilizó el reactivo químico Cobalt- Thiocyanate Reagent obteniéndose como resultado positivo para alcaloide de cocaína. Continuándose con las

diligencias, al momento de hacer la pregunta sobre la posesión de la droga, este manifestó de forma voluntaria que en otro lugar existía otra cantidad de droga, por lo que a horas 15:30, previa coordinación con el jefe de la División Policial de la Convención, se montó un operativo para constituirse a una chacra, denominada sector el Platanal del distrito de Quellouno, provincia de la Convención y departamento de Cusco, lugar donde se accedió por un camino peatonal dirigido por el intervenido hasta llegar al lugar exacto donde estaría la droga, se procedió a excavar utilizando dos palas que proporcionó el intervenido, en medio de la plantación de yuca y plátanos se logró extraer ocho paquetes tipo ladrillo, que se encontraban embalados con cinta de color verde y un paquete tipo amorfo que se encontraba forrado con cinta de embalaje verde. Del acta de deslacrado de una mochila color negro y una bolsa color azul, orientación de prueba de campo, pesaje, comiso y lacrado de droga, se tiene que se procedió al deslacrado de una bolsa de plástico color negro, conteniendo en su interior un paquete ovoide precintado con cita de embalaje color azul (paquete comiso en la ciudad de Quillabamba); asimismo, se procedió al deslacrado de una mochila de color negro, marca Billabong conteniendo en su interior ocho paquetes tipo ladrillo y un paquete amorfo precintado con cinta de embalaje color verde, posteriormente para la orientación de prueba de cargo de las muestras M- 1 a M-10, se aplicó el reactivo químico Cobalt-Thiocyanate Reagent, los que arrojaron una coloración característica de color azul turquesa, indicativo de POSITIVO para alcaloide de cocaína y del pesaje preliminar se tiene como resultado un peso total de **10 kilos con 750 gramos**. Del acta de deslacrado y lectura de memoria de teléfono celular se tiene que registra gran cantidad de contactos (promedio 143), se tiene entre llamadas recibidas y marcadas por día un promedio de 30 registros, lo que indicaría que se dedicaría a una actividad ilícita (venta de paquetes de droga); asimismo, se tiene registro de mensajes en las que tiene conversaciones respecto de cómo negociar los paquetes de droga y lugares de encuentro, se tiene también imágenes donde se puede apreciar paquetes en forma rectangular forrados con cinta de embalaje de color verde en una mochila, el detenido refiere que son paquetes de droga y en otra toma fotográfica se observa una balanza digital grande donde se pesa una bolsa de color negro al parecer paquetes de droga. § II. Procedimiento en primera instancia **Primero.** El Ministerio Público por escrito de once de octubre de dos mil diecisiete (folio 1 del Cuaderno de Terminación Anticipada –en adelante CTA–) solicitó se convoque a audiencia de terminación anticipada, en la investigación que se sigue contra Cristhian Mishael Condori Hualpa por el delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, en agravio del Estado. Adjuntó el “Acta de Acuerdo Provisional sobre la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias para la celebración de la audiencia de Terminación Anticipada” (folios 2 a 11 del CTA), y propuso 5 años y 10 meses de pena privativa de la libertad; 130 días multa; S/ 6000,00 de reparación civil y 5 años de inhabilitación, de acuerdo con la restricción del numeral 4, del artículo 36, del Código Penal. **Segundo.** Ante dicho pedido, por escrito de ocho de noviembre de dos mil diecisiete (folios 13 a 20 del CTA), la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícitos de Drogas, propuso su posición jurídica respecto al Acuerdo de Terminación Anticipada, solicitando que la reparación civil se fije en un monto no menor de S/ 50 000,00. **Tercero.** En audiencia de treinta de abril de dos mil dieciocho (folios 26 a 28 del CTA), la Procuraduría solicitó conferenciar con el encausado y su defensa, la que luego expresó que se declare infundada la terminación anticipada ante la falta de acuerdo; además, alegó que el Ministerio Público se está irrogando los derechos del actor civil de acordar el monto de la reparación civil, tanto más que no se le comunicó para fines del acuerdo de terminación, mostrándose renuente el imputado y su defensa para arribar a un acuerdo sobre el monto de la reparación civil. **Cuarto.** Por Resolución N° 3, del dos de mayo de dos mil dieciocho (folios 29 a 36 del CTA), el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Sede Quillabamba, desaprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso celebrado por el Ministerio Público y el imputado Cristhian Mishael Condori Hualpa, en el proceso que se le sigue por el delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado peruano, representado por el procurador público del Ministerio del Interior. Las razones esenciales fueron que no se fundamentó adecuadamente la pena privativa de la libertad; existe un cálculo erróneo de los días multa; y, en cuanto a la reparación civil, le corresponde al actor civil, pues el Ministerio Público ya no tiene legitimidad. **Quinto.** Contra la mencionada decisión, el encausado interpuso recurso de apelación el veintisiete de junio de dos mil dieciocho (folios 38 a 40 del CTA). Dicha impugnación fue concedida por auto del diez de julio de dos mil dieciocho (folio 43 del CTA). Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico. § III. Procedimiento en segunda instancia **Sexto.** Luego del trámite respectivo, el Tribunal Superior a través de la decisión

del catorce de agosto de dos mil dieciocho, por **MAYORÍA REVOCÓ** la Resolución N° 3, del dos de mayo de dos mil dieciocho, por la que el juez de Investigación Preparatoria desaprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrado por el Ministerio Público y el imputado Cristhian Mishael Condori Hualpa; y, **REFORMANDOLA, APROBARON** el acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrado por el Ministerio Público y el imputado Cristhian Mishael Condori Hualpa, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior. El voto en discordia en minoría, del juez superior Trelles Sullá, determinó que se debe confirmar el auto desaprobatario recurrido. **Séptimo.** Frente a la decisión de vista acotada, el abogado adscrito a la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas promovió recurso de casación mediante escrito del tres de septiembre de dos mil dieciocho (folios 66 a 75 del CTA), e invocó las causales previstas en los incisos 1 (inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías) y 3 (indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación), del artículo 429, del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—, bajo los términos siguientes: 1.1. Se ha afectado el derecho al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y defensa, pues la Sala aprobó el acuerdo provisional celebrado entre el referido imputado con el representante del Ministerio Público, a pesar que este último carecía de legitimidad para perseguir el objeto civil, conforme con el artículo 11 del CPP. Se ha causado un agravio irreparable al Estado, representado por la Procuraduría Pública Antidrogas, pues se le ha desconocido su condición de actor civil. 1.2. El artículo 98 del CPP señala que el agraviado o perjudicado tiene la facultad de ejercitar la acción reparatoria en el proceso penal, y es deber de los órganos jurisdiccionales salvaguardar su derecho e interpretar las normas procesales vigentes, conforme con el principio de igualdad procesal, brindándose a las partes la oportunidad de ejercitar las facultades que la ley establece; en este caso, negociar la reparación civil como actor civil. 1.3. La Sala ha incurrido en una errónea interpretación de la norma procesal, pues ha señalado que la terminación anticipada no es parte de un proceso común y su naturaleza jurídica responde a la conclusión del proceso en forma ágil: que en su fase principal requiere únicamente la presencia obligatoria del fiscal, del imputado y de su abogado defensor, conforme lo prescribe el inciso 4, del artículo 468, del CPP. Sin embargo, esto causa un perjuicio irreparable a la parte agraviada, pues de ser así, el actor civil se convierte en un mero espectador y estaría limitado en la audiencia a escuchar los acuerdos al que arribe el fiscal con el imputado; y en cuanto a su pretensión de reparación civil, no sería más que un formalismo sin ningún efecto legal, lo cual debe ser resuelto en la doctrina jurisprudencial. 1.4. Al existir una laguna sobre la regulación de la intervención del actor civil en el convenio sobre la reparación civil, se debe establecer que las reglas que rigen para el proceso ordinario o común en ese extremo son aplicables para el proceso especial de terminación anticipada; esto es, teniendo como referente lo establecido para el caso de la conclusión anticipada en el que se precisa que: En esta perspectiva, es evidente que si existe una pretensión alternativa, ejercitada conforme con lo dispuesto en el artículo 227 del Código de Procedimientos Penales, el imputado deberá referirse a ella en el marco de la responsabilidad civil que le corresponde admitir. En ese ámbito, por imperio de la garantía de tutela jurisdiccional –artículo 139.3 de la Constitución–, se debe dar plena intervención a la parte civil. La citada casación fue concedida mediante auto del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho (folios 76 a 80 del CTA). El CTA fue remitido a esta Sede Suprema. § IV. Procedimiento en la instancia suprema **Octavo.** Esta Sala Penal Suprema, al amparo del numeral 6, del artículo 430, del CPP, emitió el auto de calificación del quince abril de dos mil diecinueve (folios 36 a 41 del cuadernillo formado a esta instancia, en adelante el cuadernillo), mediante el cual declaró bien concedido el recurso de casación, precisando que el motivo de casación admitido se circunscribe a la causal 1, del artículo 429, del CPP, es decir por una posible inobservancia de garantía procesal (declaró inadmisibles la causa prevista en el numeral 3, del artículo 429, del CPP, y por tanto los fundamentos que sustentaban). **Noveno.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación (notificaciones a folios 47 a 49 del cuadernillo), se emitió el decreto del nueve de julio de dos mil veintiuno (folio 53 del cuadernillo) que señaló el cinco de agosto de dos mil veintiuno como fecha para la audiencia de casación. **Décimo.** Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva, por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha. **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO § V.** Motivo de la concesión del recurso de casación: Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas

de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías, causa prevista en el numeral 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal.

Decimoprimer. Conforme se estableció por Ejecutoria Suprema del quince de abril de dos mil diecinueve del cuaderno de casación, los motivos de casación admitidos están referidos a las circunstancias en que se tramitó el proceso de terminación anticipada, advirtiéndose del auto de vista, que la Sala Superior aprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso celebrado por el Ministerio Público y el encausado Crísthian Mishael Condori Huallpa, consistente en la imposición de cinco años y diez meses de pena privativa de libertad a dicho encausado, 130 días-multa a razón de S/ 7,08, que da en total la suma de S/ 920,40, inhabilitación conforme con el inciso 4, del artículo 36, del Código Penal, y S/ 6000,00 por concepto de reparación civil. No obstante, se advirtió que en la audiencia especial de terminación anticipada del treinta de abril de dos mil dieciocho, realizada por el Juzgado de Investigación Preparatoria, donde intervino el abogado de la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo al Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, este expresó que se oponía al acuerdo, puesto que el representante del Ministerio Público estaría subrogando el derecho de la parte civil para acordar respecto a la reparación civil. De esta manera, existiría una vulneración a los derechos de defensa y tutela jurisdiccional efectiva.

Decimosegundo. Como se ha señalado en diversos pronunciamientos casatorios, resulta evidente la necesidad de considerar los derechos y garantías relativas a la pretensión del actor civil en el sistema de justicia, ya que es el órgano o la persona que deduce en un proceso penal una pretensión patrimonial por la comisión de hechos delictivos imputados al autor; su naturaleza jurídica es de índole civil, el interés que persigue es económico, de tal manera que se contemplan y prevén parámetros de principio para su intervención en el proceso penal con miras a la realización de las aspiraciones valorativas de justicia en un Estado Constitucional, lo que ha sido adecuadamente contextualizado en el Acuerdo Plenario N° 4-2019/CJ-116 (sobre absolución, sobreseimiento y reparación civil - prescripción y caducidad en ejecución de sentencia en el proceso penal). En ese sentido, el actor civil es sujeto pasivo en el proceso penal del daño indemnizable (ver también Sentencias de Casación N° 655- 2015/Tumbes y N° 780-2015/Tumbes).

Decimotercero. Queda claro, por tanto, que el actor civil cobra importancia y tiene derecho al respeto de garantías y al debido proceso penal —básicamente en el ámbito civil inmerso—, en el caso en concreto. Si bien es cierto el procurador público expresó su disconformidad con el acuerdo de terminación anticipada realizado por el Ministerio Público y el imputado —obviamente en el extremo civil—, este cuestionamiento no puede ni debe alcanzar al extremo de la condena y de la pena, toda vez que este ámbito ha quedado firme al no obrar recurso por parte de los sujetos procesales legitimados —aunque la decisión fuera cuestionable porque no se garantizó la instancia plural de mérito—, de allí que los fundamentos que se expresarán, respecto a la afectación de la tutela jurisdiccional y a la vulneración de garantías judiciales, no alcanzan a esos extremos, pues han quedado firmes. § VI. Análisis del caso concreto

Decimocuarto. El actor civil ha señalado en estricto en su recurso de casación —referente al extremo por el cual se declaró bien concedido el recurso— (folio 71 CTA): En el presente caso es de verse que, se ha afectado derechos y garantías constitucionales como son el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de defensa, por cuanto, la Sala Mixta Descentralizada de La Convención, aprueba el acuerdo provisional celebrado por el fiscal y el imputado Crísthian Mishael Condori Huallpa, asistido por su defensa técnica, a pesar que el Ministerio Público carecía de legitimidad para perseguir el objeto civil —pues conforme al artículo 11° del Código Procesal Penal, cesó la legitimidad del Ministerio Público para perseguir el objeto civil; es decir, que el *ad quem*, no ha velado por la protección de la víctima, acorde a su condición; además, que dispone que el *a quo* inicie el proceso de ejecución como si esta resolución tendría los mismos efectos de una sentencia anticipada, lo que no sólo desnaturaliza el procedimiento, sino que afecta el debido proceso, en ese sentido, cabe precisar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se satisface con el mero y aparente cumplimiento de una ritualidad —al darle la oportunidad al actor civil que formule su pretensión en la audiencia— sino acogiendo su pretensión en el que se defina los derechos e intereses legítimos del justiciable. De lo contrario, este derecho fundamental se convertiría en la garantía de una mera formalidad procedimental que la vaciaría de su real contenido, lectura contraria a la naturaleza de los derechos fundamentales en cuanto a mandatos de optimización.

Decimocquinto. En el caso en concreto, en efecto, se verifica que la procuradora adjunta especializada en delitos de tráfico ilícito de drogas del Ministerio del Interior, por escrito del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, presenta ante el Juzgado de Investigación Preparatoria su “Posición Jurídica en el extremo de la reparación civil en el proceso de terminación anticipada”, toda vez que “habría tomado conocimiento” del requerimiento propuesto por el Ministerio Público; de lo que se colige, conforme obra del señalado

acuerdo (folios 2 a 11 CTA), que el Ministerio Público, pese a existir un actor civil, no invitó al representante de la Procuraduría a las reuniones informales para un acuerdo del monto de la reparación civil. Ahora, si bien es cierto aquello no es un requisito, cuando se produce el requerimiento del Ministerio Público y es puesto en conocimiento de las partes, por imperio del numeral 3, del artículo 468, del CPP: “3. El requerimiento fiscal o la solicitud del imputado será puesta en conocimiento de todas las partes por el plazo de cinco días, quienes se pronunciarán acerca de la procedencia del proceso de terminación anticipada y, en su caso, formular sus pretensiones”, dicha parte comunicó su posición jurídica, solicitando el monto de S/ 50 000,00. En audiencia especial de terminación anticipada del treinta de abril de dos mil dieciocho, dicho actor civil solicitó conferenciar con el imputado y su defensa, quien luego de entrevistarse solicitó se declare infundado el acuerdo, al no haber acuerdo en el monto de la reparación civil, señalando en aquel acto expresamente: “(...) se opone al acuerdo de terminación anticipada, toda vez que el Ministerio Público se está subrogando el derecho de la parte civil para acordar respecto de la reparación civil. Asimismo, que estando constituido en actor civil no se le comunicó para fines de la realización del acuerdo de terminación anticipada y en este acto de audiencia el imputado y su defensa técnica se han mostrado renuentes a la reparación civil que ha planteado”. Siendo ello así, la Sala Superior, lejos de preservar el derecho que le asiste al actor civil señaló en el auto de vista del catorce de agosto de dos mil dieciocho, en el fundamento 9 del acápite “análisis del caso en concreto”, que: “ (...) con relación a la pretensión de la reparación civil, en la que el procurador público del Interior relativos al delito de tráfico ilícito de drogas, refirió, que el Ministerio Público, no tenía facultad para postular la pretensión civil, teniendo conocimiento que la entidad agraviada se encontraba constituida en actor civil, por lo que dicha parte tenía legitimidad para reclamar dicha pretensión; respecto a este cuestionamiento no debemos perder de vista, que la terminación anticipada no es parte de un proceso común y cuya naturaleza jurídica responde a la conclusión del proceso, en forma ágil, estableciendo fases para su desarrollo, siendo que en su fase principal, se requiere únicamente la presencia obligatoria del fiscal del imputado y de su abogado defensor, conforme lo prescribe el art. 468.4 del Código Procesal Penal, en consecuencia, respecto a este cuestionamiento también se encuentra de acuerdo a ley”. Con esos fundamentos, el acuerdo de terminación anticipada realizado únicamente entre el Ministerio Público y el encausado, y por tanto el monto de reparación civil allí acordado, aprobados, definitivamente producen grave afectación a las garantías procesales y un estado de indefensión en el actor civil que es insubsanable, más aún si al aprobarse en segunda instancia dicho acuerdo no le dota de la posibilidad de apelar y conseguir un pronunciamiento en instancia de mérito, de no estar conforme con el monto fijado.

Decimosexto. El proceso de terminación anticipada no guarda correspondencia con el proceso común; es un proceso especial sujeto a sus propias reglas de iniciación y con una estructura singular —etapas propias y actuaciones singulares no equiparables con el proceso común, basado en el principio estructural de contradicción y no en el consenso que informa al primero—, tal como se determinó en el Acuerdo Plenario N° 5-2009/CJ-116 (sobre el proceso de Terminación Anticipada).

Decimoséptimo. Bajo este contexto, la Sala Superior de Apelaciones, al aprobar el acuerdo de terminación anticipada que fue desaprobado en primera instancia, vulnera garantías esenciales relacionadas con el derecho al debido proceso y procesales que le asisten al actor civil, por lo que, siendo solo el ámbito civil el que se deberá discutir, se debe retrotraer la causa a primera instancia, a efecto de que el juez de Investigación Preparatoria, lleve a cabo la audiencia solo sobre este extremo civil, de tal manera que se llegue a un acuerdo razonable del monto de la reparación civil, dándosele la oportunidad de pluralidad de instancias, de ser el caso, de conformidad lo establecido en el numeral 7, del artículo 468, del CPP. DECISIÓN

Por estos fundamentos: **I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación formulado por la **PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS - MININTER**, contra el auto de vista, contenido en la Resolución N° 7, del catorce de agosto de dos mil dieciocho, expedido por la Sala Mixta Descentralizada de la provincia de la Convención y en Adición a sus Funciones Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que por **MAYORÍA REVOCO** la Resolución N° 3, del dos de mayo de dos mil dieciocho, por la que el juez de Investigación Preparatoria desaprobó el acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrado por el Ministerio Público y el imputado Crísthian Mishael Condori Huallpa; y, **REFORMÁNDOLA, APROBARON** el acuerdo de terminación anticipada del proceso, celebrado por el Ministerio Público y el imputado Crísthian Mishael Condori Huallpa, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el primer párrafo, del artículo 296, del Código Penal, en agravio del Estado peruano, representado por la Procuraduría Pública del Ministerio

del Interior, **SOLO EN EL EXTREMO DE LA REPARACIÓN CIVIL. II. CASARON** el auto de vista contenido en la Resolución N° 7, del catorce de agosto de dos mil dieciocho y lo declararon **NULO únicamente en el extremo que fijó como reparación civil la suma de seis mil soles; ACTUANDO COMO SEDE DE INSTANCIA: DECLARARON INSUBSISTENTE** la decisión de primera instancia, debiendo el juez de Investigación Preparatoria llevar a cabo la audiencia de terminación anticipada **SOLO RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL** procediéndose complementariamente con observancia del ordenamiento procesal para la emisión de una decisión jurisdiccional válida; que, eventualmente podrá ser impugnada por lo sujetos procesales legitimados. **III. DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a los no recurrentes; y se publique en el diario oficial *El Peruano*. **IV. MANDARON** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. S. S. PRADO SALDARRIAGA, BROUSSET SALAS, CASTAÑEDA OTSU, PACHECO HUANCAS GUERRERO LÓPEZ. C-2031845-1

CASACIÓN N° 841-2018 ÁNCHASH

Materia: PARÁMETROS PARA LA INTERVENCIÓN DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS EN UN DETERMINADO CASO

1. La normatividad sobre el funcionamiento y organización de los procuradores públicos, contiene una descripción que expresa con claridad su sentido legal sobre la correspondencia de los procuradores públicos en función al delito, y quién se encarga de resolver un conflicto de atribuciones, no advirtiéndose algún vacío o laguna, que requiera su interpretación vía doctrina jurisprudencial. No obstante, era necesario aclararlo en la presente Sentencia. 2. El Colegiado Superior realizó una motivación sin considerar la normatividad especial y vigente, que expresamente establecía que en las causas cuyo delito imputado es el de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos, el procurador llamado a intervenir será el de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos contra el Orden Público. SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, quince de julio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de casación excepcional interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra el auto de vista del tres de mayo de dos mil dieciocho (folios 181 a 186), que revocó el auto de primera instancia, que declaró fundado el requerimiento de constitución de actor civil planteado por la **Procuraduría Pública Especializada en delitos contra el orden público del Ministerio del Interior**; reformándola, declararon improcedente ese requerimiento; precisando que el procurador encargado de velar por los intereses del Estado en el presente proceso es el **procurador público de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Áncash**; dentro del proceso penal que se sigue contra Nelly Juana Díaz Marcos y otros, por el delito contra los medios de transportes, comunicaciones y otros servicios públicos, en la modalidad de **entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos** (previsto en el primer párrafo, del artículo 283, del Código Penal), en perjuicio del Estado. Intervino como ponente el juez supremo **Guerrero López. CONSIDERANDO PRIMERO. IMPUTACIÓN FÁCTICA** De acuerdo al dictamen acusatorio (folios 60 a 77), se imputó a los acusados Jorge Omar Juárez Cueva, Luis Alberto Padilla Alarcón, Romney Ricardo Reyes Tueros, Hermann Herbert Elera Celis –integrantes del Sindicato Único de Trabajadores de la Compañía Minera de Antamina– (autores mediatos), Nelly Juana Díaz Marcos, Gissela Yanet Valle Anaya, Paula Pascuala Díaz Paucar, Mercedes Rufina Díaz Paucar y Agustín Pio Salazar Cotrina (coautores), el delito de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos; como consecuencia de la huelga convocada por los dirigentes del Sindicato Único de Trabajadores de la Compañía Minera de Antamina (en adelante, SUTRACOMASA), iniciada el diez de noviembre de dos mil catorce, con la finalidad que se les otorgue el tope de las utilidades dispuestas por la ley (18 remuneraciones); la misma que culminó el veintinueve de noviembre de dos mil catorce; sin embargo, el diecinueve de noviembre los acusados como coautores habrían realizado actos violentos a la altura del km 92, en la zona denominada Canrash, y habrían bloqueado con piedras el tramo de la referida carretera Conococha – Antamina, entorpeciendo de esta manera el normal funcionamiento (tránsito) de los medios de transporte que circulaban por la mencionada vía; previamente habían sido utilizados, dirigidos y convocados por Jorge Juárez – secretario general–, Luis Padilla –subsecretario–, Romney Reyes –secretario de organización– y Hermann Elera –secretario de defensa–, quienes para lo cual habrían cursado cartas de invitación dirigidas al presidente de la Comunidad Campesina de Ayash Pichiu, de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, solicitando apoyo a la referida comunidad ante las acciones tomadas por la Compañía Minera Antamina. **SEGUNDO. ANTECEDENTES PROCESALES 2.1.** La procuradora pública especializada en delitos contra el orden público del Ministerio del

Interior presentó un escrito con fecha diez de diciembre de diciembre de dos mil quince (folios 1 a 4), solicitando la constitución en actor civil. **1.1.** Luego que se emitiera el dictamen acusatorio, el juzgado de Investigación Preparatoria emitió resolución del uno de septiembre de dos mil dieciséis (folios 27 a 31), declarando fundada ese requerimiento de constitución de actor civil. Esta decisión fue apelada por los encausados. **1.2.** El tres de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior emitió el auto de vista (folios 181 a 186), que revocó la resolución apelada; reformándola, declaró improcedente el requerimiento de constitución de actor civil planteado por el procurador especializado en delitos contra el orden público del Ministerio del Interior; en consecuencia, precisó que el procurador público en el presente proceso penal debe ser el procurador de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Áncash. **1.3.** Contra esta decisión de segunda instancia, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de casación excepcional (folio 202); lo que es materia de la presente ejecutoria. **TERCERO. FUNDAMENTOS DEL CASACIONISTA** El representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de casación excepcional (folios 202 a 207), en concordancia con la causal prevista en el inciso 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal; alegó que: **4.1.** Se debe determinar lo siguiente: i) Cuál es la procuraduría pública con legitimidad para intervenir en los procesos por el delito de entorpecimiento al funcionamiento a los servicios públicos. ii) Cuáles son los criterios para establecer al ente legitimado para intervenir en aquellos delitos que tiene como agravado al Estado. **4.2.** Se inobservó la garantía constitucional referida a la motivación de resoluciones judiciales, ya que la Sala Superior concluyó que el Ministerio del Interior no es el agraviado, pero no tuvo en cuenta que el delito es de peligro –la conducta típica implica cierto riesgo para los medios de transporte y el orden público–, donde interviene la Policía Nacional, por lo que bien se podría establecer también como sujeto pasivo de este delito al referido ministerio. **4.3.** Asimismo, no se consideró el artículo 43 del Decreto Supremo N.º 17-2008/JUS, el cual regula la intervención del procurador especializado en delitos contra el orden público, en el delito materia de imputación. **CUARTO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO g.1.** El auto de vista (folios 181 a 186) fue cuestionado por el recurso de casación excepcional interpuesto por el representante del Ministerio Público (folios 202 a 207); sujeto procesal que invocó la causal de casación prevista en el inciso 1, del artículo 429, del Código Procesal Penal. **g.2.** Ante ello, esta Sala Suprema, mediante ejecutoria del doce de marzo de dos mil diecinueve (folios 41 a 45 del cuadernillo formado en esta instancia (en adelante, el cuadernillo), declaró bien concedido el presente recurso extraordinario, al advertir que el recurrente cumplió con justificar el desarrollo de la doctrina jurisprudencial planteada, conforme lo exige el inciso 3, del artículo 430, del Código Procesal Penal. **g.3.** Mediante decreto del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno (folio 53 del cuadernillo), se citó a audiencia de casación para el dieciocho de junio del mismo año; oportunidad en la cual el representante del Ministerio Público sustentó su impugnación y la Procuraduría Pública expuso sus motivos. Al culminar la audiencia, se realizó la deliberación de la causa en sesión secreta; luego, se efectuó la votación, en la que se obtuvieron los votos necesarios para la emisión de la presente sentencia de casación, cuya lectura se programó para el día de la fecha. **FUNDAMENTOS DE DERECHO QUINTO. PRECISIONES SOBRE LA “COMPETENCIA” DE LOS PROCURADORES PÚBLICOS 4.1.** La presente casación fue admitida para que se desarrolle doctrina jurisprudencial en los siguientes temas: i) Cuál es la procuraduría pública con legitimidad para intervenir en los procesos por el delito de entorpecimiento al funcionamiento a los servicios públicos. ii) Cuáles son los criterios para establecer al ente legitimado para intervenir en aquellos delitos que tiene como agravado al Estado. **4.2.** En otras palabras, los referidos temas planteados por el recurrente están referidos al ámbito de competencia de los procuradores públicos en delitos donde el agraviado es el Estado, como sería el de entorpecimiento al funcionamiento de los servicios públicos –ilícito materia de la presente imputación–; esto es, quién sería el procurador público competente. **4.3.** En ese contexto, este Supremo Tribunal debe precisar que, en el presente caso, no se va desarrollar doctrina jurisprudencial alguna, pues si bien se declaró bien concedido para ese fin –casación excepcional–, lo cierto también es que la razón fue para, que en una sentencia de casación, se deje en claro lo siguiente: a) Mediante el Decreto Legislativo N° 1068, se creó el sistema de defensa jurídica del Estado, cuyo ente rector era el Ministerio de Justicia, y quien dirigía y supervisaba el sistema era el Consejo de Defensa Jurídica del Estado; además, se determinó que los procuradores públicos ejerzan la defensa jurídica del Estado, desde luego, en armonía con lo previsto en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Por Decreto Supremo N.º 017-2008, se aprobó el reglamento de dicho Decreto Legislativo. Entonces, a partir del dos mil ocho las procuradurías públicas se cifieron su actuación a los citados cuerpos normativos, época en la cual, ya se había establecido (ver artículos 42 al 46 del Decreto Supremo N.º 017-2008) que